



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75584-2

“Rives Agustín Mario y ots. c/ Municipalidad de Quilmes s/ Pretensión anulatoria”.

A 75.584

Suprema Corte de Justicia:

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, con relación a los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Agustín Mario Rives junto con el Sr. Eduardo Oscar Berasain y la Sra. Liliana María Morsia por un lado y por la Municipalidad de Quilmes por el otro, resuelve confirmar el fallo recurrido en cuanto declara la nulidad del Decreto n° 6.292/06 y, por mayoría, hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, revocándolo en lo demás, rechazando el recurso de apelación de los actores, con costas en el orden causado (v. fs. 647/661 vta.).

Es decir que la Alzada, aunque mantuvo la nulidad del decreto del Municipio, revoca la condena que el inferior le impusiera por daño moral, a la vez que rechaza la pretensión indemnizatoria por daño material.

Contra dicho pronunciamiento, se alza el Sr. Agustín Mario Rives, por su propio derecho y con patrocinio letrado, mediante sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, siendo materia del presente dictamen sólo el primero de ellos (v. fs. 665/676).

I.-

El recurrente fundamenta el remedio articulado en la inobservancia del artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, afirma que el fallo incumple con el deber constitucional de proporcionar mayoría de opiniones respecto de la cuestión esencial a decidir (v. fs. 669).

En tal sentido, expresa: “*El análisis objetivo del segundo y tercer voto que conforman -aparentemente- la mayoría de opiniones que exige el art. 168 de la Constitución Provincial, revela que se ha resuelto el recurso de apelación con coincidencia de pronunciamientos -cumpliendo el requisito cuantitativo- pero no de fundamentos -quebrando el requisito cualitativo-, lo que determina inexorablemente su nulidad*” (v. fs. 669).

Invoca, en su apoyo, el precedente de la Suprema Corte de Justicia recaído en la causa “*Tartaglia*” (11-02-2016), en el que anula un fallo de la Cámara de Apelación por no respetar los recaudos exigidos por el artículo 168 de la Constitución provincial, señalando que la norma en cuestión establece que los jueces de esos tribunales deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir y que debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas (v. fs. 669).

Advierte la existencia de una contradicción insalvable en la opinión del tercer votante desde que adhiere al voto del magistrado preopinante, pero luego -según el recurrente- enuncia argumentos en sentido opuesto (v. fs. 669).

Así destaca, que la Señora Jueza Milanta comparte la disidencia parcial del Señor Juez De Santis al voto del preopinante Señor Juez Spacarotel, coincidiendo en el rechazo al recurso de los actores en cuanto pretendía un resarcimiento por la disminución del valor de los inmuebles, pero lo hace invocando razones sustancialmente distintas a las expuestas en el voto al cual adhiere (v. fs. 669).

Solicita en definitiva se declare la nulidad de dicho decisorio.

II.-

Ahora bien, entiendo que no lleva razón el recurrente.

Parto por considerar que tratándose de una sentencia definitiva en sentido estricto o de una decisión equiparable a sentencia definitiva a los fines de los recursos extraordinarios, si en ella se deciden cuestiones esenciales -entendiéndose por tales aquellos tópicos que conforman la estructura principal de la *litis* y el esquema jurídico que el fallo debe atender para la correcta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75584-2

solución del litigio- los jueces no podrían dejar de observar la forma de acuerdo y voto individual (Doct. art. 168, Constitución de la Provincia de Bs. As.; SCJBA, doct. causa L 120752, “Pereyra”, sent., 22-06-2020 y sus citas, del voto de la Señora Jueza Kogan al que adhiriera el Tribunal).

Ahora bien, el Señor Juez De Santis, tras adherir a las conclusiones del voto precedente del Señor Juez Spacarotel en punto a la confirmación de la nulidad del acto administrativo y el rechazo del daño moral, discrepa con la propuesta de indemnizar el daño material, sosteniendo que “...la variable de la acción elegida y los confines de la legitimación sustancial analizada excluyen toda variable de reparación patrimonial individual...[ya que]...la situación de los actores no expone un impacto singular y exclusivo en su derecho de propiedad que pueda edificar las bases de sostén de una acción de plena jurisdicción, sino una incidencia indiferenciada y de afectación común que los reconoce como afectados actuales y así con un derecho suyo a restablecer sin más el orden jurídico” (v. fs. 657vta.).

Por su parte, al referirse a la disidencia señalada, la señora jueza de tercer voto, Dra. Milanta, considera oportuno “adicionar a los argumentos puestos de manifiesto en el segundo voto, las consideraciones que a continuación desarrollaré...” (v. fs. 658vta.).

Y, de seguido, además de referirse a la falta de demostración del perjuicio particular en la esfera de los derechos individuales de cada uno de los integrantes del colectivo accionante, extremo en el que coincide con el segundo voto y conforma la mayoría de fundamentos del fallo en cuanto rechaza la pretensión indemnizatoria de los actores, “aduna” otras razones concomitantes que, por tratarse del voto que cierra el acuerdo, han quedado expresadas a modo de *obiter dicta* (v. fs. 658vta.).

En tal sentido, sus referencias a la carencia de prueba para tener por acreditado el daño alegado y la obligación de la comuna de responder por él, aunque constituyen el criterio personal del juez que las emite, no condicionan ni contradicen la mayoría de opiniones obtenida en el fallo de la Cámara sobre la cuestión, que dejaría satisfecha la manda del artículo

168 de la Constitución Provincial.

En este sentido V.E. sostiene: *“La utilización de fundamentos subsidiarios, o -en la expresión corriente- ‘a mayor abundamiento’, es perfectamente legítima, y no invalida la sentencia. Es frecuente que un juez exponga su parecer sobre un asunto y que agregue que de todos modos hay otro argumento que lleva a la misma solución. Siempre y cuando los razonamientos que sostienen estas alternativas no sean contradictorios (lo que hace a la lógica interna del voto, y no a la mayoría de fundamentos), no hay nada que objetar a esta modalidad. Al contrario, ella permite frecuentemente que quienes coinciden al menos en un argumento que por sí sólo ya basta para basar legalmente la solución adoptada, lleguen a formar mayoría (SCJBA, causas P 119523, “Carrera”, res., 04-06-2014 y su cita).*

Cabe recordar que resulta ocioso el tratamiento de las críticas recursivas dirigidas a impugnar las manifestaciones del sentenciante formuladas *“a mayor abundamiento”*, esto es *obiter dicta*, que sólo tienen un valor accesorio que no perturba ni incide de manera alguna en las motivaciones esenciales que respaldaron la decisión del *a quo*, deviniendo por tanto inapelables e impropio su tratamiento por ese Tribunal de Justicia (SCJBA, doct. L 88550, *“Cantet Manterola”*, sent., 02-07-2008; C 116694, *“Nicasio”*, sent., 04-03-2015; A 74595, *“Ecoblend SA”*, sent., 08-06-2020, e. o.).

El aporte de razones adicionales no susceptibles de desvirtuar las dadas por el juez a quien adhiriera en su voto, no invalida la mayoría de fundamentos alcanzada en el decisorio.

En efecto, en cuanto a la mayoría de fundamentos del decisorio impugnado, ésta debe hallarse en los argumentos dados por el magistrado que votara en segundo término, a los que adhiriera quien cerrara el acuerdo, si bien aportando razones adicionales insusceptibles de desvirtuar las dadas por el citado juez (conf. art. 168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires; SCJBA, doct. causa C 105480, *“Galmarini”*, sent., 22-10-2014).

Por último, el agravio por el cual direcciona críticas a lo expuesto por la magistrada, no podría ser acogido desde que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia que el acierto o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-75584-2

profundidad de lo decidido, resulta materia ajena al recurso de nulidad intentado (P 68466, sent., 05-03-2003; P 70873, sent., 09-10-2003; P 89920, sent., 03-05-2006; C 87737, “Auteri”, sent., 18-07-2007; C 94256, “Cabanés”, sent., 29-12-2008; P 97965, sent., 23-03-2010; P 96680, sent., 07-06-2010; P 119523, cit., e. o.).

Por lo expuesto, considero que no se darían en autos las razones justificantes de la anulación del decisorio atento a que, según lo dicho, existiría mayoría de opiniones en el resolutorio que se critica.

En otro aspecto, el que motivara mi primera intervención, solicito tenga presente lo expuesto para su oportunidad.

III.-

Por lo tanto, soy de la opinión, que no encuentro configurada la infracción a la manda constitucional que se invoca, correspondiendo el rechazo del recurso extraordinario de nulidad (art. 297, CPCC).

La Plata, 18 de agosto de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/08/2020 14:18:43



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Rives Agustín Mario y ots. c/ Municipalidad de Quilmes s/pretensión anulatoria”.

A 75.584

Suprema Corte de Justicia:

A los fines de ser oído se requiere mi intervención con motivo del recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Sr. Agustín Mario Rives -en su calidad de actor-, con el patrocinio del Dr. Carlos Enrique Mamberti- (v. fs. 665/676; art. 297, CPCC).

Se alza contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata (sent., 22 de febrero de 2018; fs. 647/661vta.).

Por dicho acto se resuelve confirmar el decisorio del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Quilmes (sent., 21 de marzo de 2016; fs. 576/596) en cuanto a la declaración de nulidad del Decreto 6292/2006 de la Municipalidad de Quilmes y, por mayoría, hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la Municipalidad demandada, revoca la condena por daño moral y en lo demás, rechaza el recurso de apelación de los actores, con costas en el orden causado.

I.- Preparación a fin de proceder en los requerimientos previos al dictamen.

i.- En autos “*Cavallotti Aníbal Jorge c/ Municipalidad de Quilmes s/ medida cautelar autónoma o anticipada*” (agregado sin acumular) ante la demanda iniciada por el Sr. Arquitecto Aníbal Jorge Cavallotti (09-03-2006; fs. 58/72vta.), - beneficiario del decreto anulado por ambas instancias motivo de la causa a dictamen- el mismo Juzgado de origen, Juzgado de Primera Instancia N° 1, por su

titular, dicta una medida cautelar (res., **31-03-2006**, fs. 154/158, autos “*Cavallotti*”) por la que se resuelve hacer lugar “**bajo responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria**” ordenando a la Municipalidad de Quilmes suspenda los efectos del Decreto 58 (09-01-2006, v. fs. 108/109, causa “*Cavallotti*”) y la aplicación al caso de la ordenanza 10.312, otorgando “**tramite a la presentación efectuada por el recurrente tendiente a la factibilidad y posterior aprobación final del plano de obra...**” [Castro Barros 171 de Bernal, v. fs. 154, causa “*Cavallotti*”]. Se brinda la caución, conforme fs. 159, de autos “*Cavallotti*”.

Medida que habría quedado firme y consentida (v. fs. 160/162 y 165, autos “*Cavallotti*”).

ii.- De los presentes autos “*Rives Agustín Mario y Otros*” surge que el entonces Intendente de la Municipalidad de Quilmes con posterioridad a dicha decisión, emite con relación a igual bien y propietario, el **Decreto 6292 (09-10-2006)**; v. fs. 39/40, ídem fs. 121/122 y 183/184) por el cual dispone la aprobación del plano de obra a construir con destino para oficinas y vivienda multifamiliar del bien sito en la calle Castro Barros 171 de la localidad de Bernal, Partido de Quilmes a **favor del propietario Sr. Arquitecto Aníbal Jorge Cavallotti**.

La Señora Liliana María Morsia y los señores Agustín Mario Rives y Eduardo Oscar Berasain en condición de vecinos afectados por la obra aprobada demandan contra dicho acto por su nulidad (27 de diciembre de 2007; fs. 46/62).

Solicitan medida cautelar, que es denegada a fs. 126/128 (18 de marzo de 2009), recusación con causa que es denegada y firme, cf. fs. 69/70 y, citación de terceros.

Los accionantes formulan ampliaciones, en lo principal:

-A fs. 82: hacen saber de la transferencia del dominio a favor de “*Plaza Verde SA*”;

-A fs. 108 y vta.: pedido de citación del Arquitecto Cavallotti y de Plaza Verde SA en los términos del artículo 10 CPCA, dando lugar al despacho de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

primera instancia de fs. 130 (25 de marzo de 2009) que hace saber: *“la presentación en el proceso en calidad de coadyuvantes es voluntaria, no ha lugar a lo solicitado”*.

Ello motiva el escrito de la parte actora de fs. 136 que justifica el criterio de voluntariedad y la falta de impedimento para dichas intervenciones y recibe respuesta del magistrado de fs. 137 que expresa: *“Toda vez que el criterio exigido por el art. 10 del CPCA para la petición de intervención del coadyuvante, es la presencia de un interés directo favorable a la anulación o subsistencia de la pretensión, y existiendo en el caso de autos **intereses contrapuestos**, conforme surge de lo manifestado en el punto “CITACION DE TERCERO” del escrito de inicio, como así también que el objeto de la presente demanda es tendiente a la declaración de anulación del Decreto 6292/06, a la citación como coadyuvantes de los requeridos no ha lugar...”* (las palabras en mayúsculas y el remarcado pertenece al original).

Apelada la decisión, da lugar a la sentencia de la Cámara de Apelación Contencioso Administrativo de La Plata por la cual: *“Toda vez que el plazo legal para deducir un recurso de apelación es perentorio y, advirtiendo que, en el caso, ese plazo acaeció previamente a la deducción del recurso de fs. 138/139, en tanto, debió interponerse frente al dictado del pronunciamiento de fs. 130, se encuentra precluida la etapa procesal para su interposición y, por ende, firme el pronunciamiento del juez de grado [...] corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación...”* (v. fs. 138/139 y 144, 24 de septiembre de 2009).

II.- Requerimientos.

V.E. permita justificar mis pedidos y motivar vuestra intervención a tenor de lo preceptuado en los artículos 34 inciso 5 apartado “b” y 36 inciso 2 del CPCC.

Dado el tiempo transcurrido y para un mejor decir sobre estas

actuaciones pongo a vuestra consideración:

1.- Con conocimiento de la parte actora, se requiera de la Municipalidad de Quilmes:

a) Estado actual -edilicio y documental- de la obra a la que alude el Decreto 6292/06, vinculada al bien ubicado en Castro Barros 171, Bernal, Quilmes. Expedientes Municipales 4091-17.017-C-2005, 40.091-370-S-2006, 4091-1603-S-2006 y 4091-8639-C-2006.

b) Actos administrativos vinculados y dictados con posterioridad al mencionado decreto, en referencia a la obra y bien en cuestión de no estar precisados en respuesta del punto "a".

2.- En otro aspecto, advierto la eventual configuración de gravedad institucional al privar de un derecho fundamental al Arquitecto Aníbal Jorge Cavallotti, con domicilio en San Martín 971 Quilmes propietario al momento del decreto en crisis del inmueble sito en la calle Castro Barros N° 171 de la localidad de Bernal, Partido de Quilmes y/o Plaza Verde SA sociedad que integraría el mencionado.

Por asamblea del 16 de agosto del año 2018 se lo designa Presidente al Sr. Gustavo Fabián Mingiani; Vicepresidente Aníbal Jorge Cavallotti; Director Suplente Juan Carlos Fusco y se traslada sede social a Suipacha 211, piso 4 of A, CABA, donde todos los directores fijan domicilio especial (cf. fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del día jueves 25 de octubre de 2018, p. 58).

Entiendo que podría darse una situación de privación de justicia al no poder ejercer el derecho de defensa, siendo que el acto afecta en concreto los derechos del "ausente" en el proceso.

Lo expresado es sin perjuicio de lo actuado y resuelto en etapas procesales cumplidas que estimo no pueden validarse anteponiendo lo adjetivo por sobre toda posibilidad de ser oído (Arts.18 de la Constitución Argentina; 10, 11, 15, 25 y 31, de la Constitución de la Prov. de Bs. As.; 1, 8, 10 y 21, CADH).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3.- Asimismo, solicito que, evacuado el requerimiento se haga saber a la parte actora y se remitan las actuaciones a este organismo para su complementación.

La Plata, Septiembre 10 de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

